

**INE/CG404/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, escrito de queja suscrito por el Lic. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante de Morena ante el citado órgano delegacional; en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas C. César Augusto Verástegui Ostos; por la posible omisión de reportar gastos derivados de actos anticipados de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 01 a 13 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

1. *El 12 de septiembre de 2021 inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas para la renovación de la gubernatura del Estado.*
2. *Que, conforme a lo precisado en el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (LEET), y debido a que el Instituto Electoral de Tamaulipas estableció las fechas para el inicio y término de las campañas mediante el acuerdo IETAM-A/CG 102/2021, como fechas únicas para la conclusión del periodo de campañas durante el proceso electoral 2021-2022, mismo que se comprende del día 03 de abril al 01 de junio 2022.*
3. *Fiscalización de los recursos. De acuerdo con lo establecido por el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:*

[...]

4. *Que el pasado 8 de abril de 2022 la señora MERCEDES ARANDA DE VERASTEGUI realizó un evento en conmemoración del día internacional de la mujer en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el Salón Belaria, con el lema “Agenda por las Mujeres de Tamaulipas”, con la participación de los líderes nacionales de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, CC. Marco Cortes Mendoza, Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalba y, el entonces precandidato de la Alianza Va Por Tamaulipas, Cesar Augusto Verastegui Ostos, en donde se aprecia propaganda política electoral, **al haberse realizado publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones partidistas** no obstante que el proceso de precampaña concluyó el día 10 de febrero del año en curso, lo cual se encuentra prohibido por la normatividad electoral y el reglamento de fiscalización, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada, pues el evento de mención, es un hecho notorio que representa y/o constituye un posicionamiento en favor del hoy candidato de la alianza Va Por Tamaulipas, lo que se acredita con la vestimenta de los líderes nacionales de Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, además del tablero que firma el entonces precandidato, donde se aprecian los emblemas de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.*

5. No es ocioso señalar que los actos de campaña, según la ley electoral local, son las **reuniones públicas**, asambleas, marchas, debates, **visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Asimismo, la Ley electoral local establece que la propaganda electoral es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

6. Es oportuno mencionar que la Sala Superior sobre los actos anticipados de campaña, ha determinado que se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

**Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate, como sucede en el acto que se denuncia;

**Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, lo que en el presente así se acredita y

**Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

7. Ante ese marco de referencia, se debe considerar que la difusión y publicación acredita la coexistencia de los elementos que permiten configurar un acto anticipado de campaña, dado que, si bien las expresiones no contienen alguna palabra que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o contra del entonces precandidato, lo cierto es que, con esos elementos de prueba, en esa reunión es evidente que se promociona la plataforma electoral de la Alianza Va Por Tamaulipas y por ende, se posicionara su candidatura, al presentar publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones de esa alianza electoral.

**8.** *En el vídeo se puede apreciar que el evento político electoral se llevó a cabo en Tampico, Tamaulipas, para promover la imagen del hoy candidato, en un salón privado, por lo que los gastos de renta, traslado, alimentación y hospedaje de las diferentes figuras políticas, no han sido declarados y reportados.*

**9.** *En ese seguimiento es que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato acusado*

*A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los videos, fotografías y documentos presentados consistentes en:*

**a. Fotografías del evento, las cosas que ahí se dieron, mobiliario, proyecciones, imágenes y pegotes con publicidad de la Alianza Va Por Tamaulipas.**

**b. Video del mismo evento con duración promedio de poco más de 1 minuto, en donde se pueden apreciar los hechos relatados en este libelo.**

*Estas pruebas las relacionó y sirvan para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte.*

**II. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de las ligas de internet <https://www.facebook.com/ojitos2022/videos/3120017411598184/?extid=C-L-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C> a fin de que nos señalen el contenido de dichas ligas y la relación con el Gobierno del Estado, la Iglesia y su carácter eminentemente religioso y la campaña del candidato acusado.*

*Estas pruebas las relacionó y sirvan para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte*

**III. TECNICA E INSPECCION.** *Consistente en el vídeos y fotografías que se anexan a la presente en una memoria USB así como en la Liga que se menciona, donde puede ser descargado todo el material que se ofrece como un medio de prueba a fin de acreditar lo ocurrido realizado en este evento.*

*Estas pruebas las relacionó y sirvan para acreditar todos y cada uno de los hechos y elementos de acusación realizados en la presente queja, así como para acreditar la falsedad de las excepciones que pudiera presentar mi contraparte*

**IV. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.*

(...)"

- 1 CD que contiene un vídeo con duración de 1:03 minutos, relativo a evento "Agenda por las mujeres de Tamaulipas".
- 01 (una) dirección URL relativa la publicación de un vídeo, relativo a evento "Agenda por las mujeres de Tamaulipas", que se muestra en la tabla siguiente:

ID	URL
1	<a href="https://www.facebook.com/ojitos2022/videos/3120017411598184/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C">https://www.facebook.com/ojitos2022/videos/3120017411598184/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C</a>

**III. Acuerdo de recepción queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

expediente número **INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno, y, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 14 y 15 del expediente)

**IV. Aviso de recepción de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12580/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja. (Fojas 16 a 20 del expediente)

**V. Aviso de recepción de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12594/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 25 del expediente)

**VI. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12592/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del escrito de queja y anexo a la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas. (Fojas 26 a 28 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales asistentes a la sesión de dicha Comisión: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d), y, 192 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede realizar el análisis correspondiente para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

No proceder en esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>1</sup>

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

---

<sup>1</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por C. Miguel Ángel Doria Ramírez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de fecha once de mayo del año que transcurre; se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos.

Cabe precisar que el quejoso señaló como fecha de los hechos denunciados el día 08 (ocho) de abril de dos mil veintidós, no obstante, de la dirección URL proporcionada por él (<https://www.facebook.com/ojitos2022/videos/3120017411598184/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C>), se desprende que el evento denunciado aconteció presuntamente en fecha diez de marzo del año en curso, como se observa a continuación:



Así también se advierte dentro del desarrollo del escrito de queja que el denunciante hace referencia a que los hechos ocurrieron posterior al cierre del periodo de precampaña y previamente al inicio de campaña, haciendo referencia que se trata de actos anticipados de campaña; así también no pasa desapercibido que aparentemente se trató de un evento alusivo a la conmemoración del día internacional de la mujer (ocho de marzo); en ese contexto se concluye que el quejoso señaló por error una fecha diversa.

Una vez aclarada la fecha, se desprende de los hechos denunciados esencialmente lo siguiente:

- Que presuntamente el diez de marzo de dos mil veintidós, la C. Mercedes Aranda de Verástegui llevó a cabo un evento en conmemoración del día internacional de la mujer en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el salón Belaria con el lema “Agenda por las mujeres de Tamaulipas”, con la participación de los líderes nacionales de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, y, CC. Marko Cortés Mendoza, Alejandro Moreno Cárdenas, Jesús Zambrano Grijalva, así como el entonces precandidato de la Alianza Va por Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos; en el que se observó presuntamente propaganda política electoral al haberse realizado publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones partidistas.
- Que los hechos denunciados constituyen posiblemente **actos anticipados de campaña** que favorecen y posicionan al candidato denunciado, sujeto obligado en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 del estado de Tamaulipas, mismos que de acreditarse, en consideración del quejoso, podrían actualizar la omisión de reportar gastos, que en su caso deberían sumarse al tope de gastos de la campaña del candidato señalado.
- Que el evento denunciado presuntamente aconteció el diez de marzo del presente año, **durante el periodo de intercampaña**<sup>2</sup>, el cual transcurrió del día once de febrero al dos de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al candidato denunciado para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

---

<sup>2</sup> El periodo de “intercampaña” es el que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

Cabe señalar que el quejoso, ofrece como pruebas una dirección URL de un vídeo, así como en un CD que contiene el mismo vídeo; relativas al evento celebrado presuntamente en fecha diez de marzo de dos mil veintidós en conmemoración al día internacional de la mujer; esto es, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, lo que, entre otras conductas, actualizarían **actos anticipados de campaña**, que colocan al denunciado en condiciones ventajosas sobre todos los contrincantes en la contienda electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es menester precisar que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo INE/CG1601/2021 mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar Apoyo de la Ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y **Tamaulipas**.

Derivado de lo anterior el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-116/2021 relativo a la modificación al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, a efecto de ajustar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes.

En esa tesitura, mediante Acuerdo INE/CG1746/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los plazos para la fiscalización de los Informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y **campañas** de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y **Tamaulipas**, donde se establecieron los periodos siguientes:

<b>Periodo</b>	<b>Cargo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Precampaña	Gubernatura	02 de enero de 2022	10 de febrero de 2022
Campaña	Gubernatura	03 de abril de 2022	01 de junio de 2022

Es de destacar que el periodo de campaña inició hasta el día tres de abril de dos mil veintidós, por lo que el periodo transcurrido del once de febrero (conclusión de la precampaña) al dos de abril (inicio de la campaña electoral) corresponde al periodo de intercampaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña, que según el dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al ahora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos para obtener el voto, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas se actualiza culpa in vigilando de los institutos políticos denunciados; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña, conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posible omisión de reportar gastos y probable rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados determine si se actualizan los actos anticipados de campaña y en su caso, si se considera la existencia de ingresos y/o gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y candidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 que transcurre en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, los artículos 113, fracción XIX, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 6, 10 y 53 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, señalan que es competencia de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto electoral, tramitar y sustanciar los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre actos anticipados de campaña.

En relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados a acreditar, a consideración del quejoso, actos anticipados de campaña, que presuntamente favorecieron y posicionaron la imagen del candidato denunciado, los cuales tuvieron verificado durante el periodo de intercampaña; y su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; se requiere que la autoridad competente, se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Al respecto de la competencia de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha emitido la **Jurisprudencia 8/2016** de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, estableció que, si bien del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la **realización anticipada de actos** de precampaña y **de campaña**; solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley electoral; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Conforme a la Jurisprudencia citada, para determinar la competencia de la autoridad a la cual le corresponde conocer sobre actos anticipados de campaña, por regla general se debe tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, ya que corresponde a la autoridad administrativa que organiza los comicios de que se trate, velar por la equidad de la contienda.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) *Sujetos y conductas sancionables;*

c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

(...)"

(Énfasis añadido)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que *se entiende por Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Por su parte, el artículo 114, primer párrafo de la misma legislación, establece que *"la Secretaría Ejecutiva coordinará directamente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación de los medios de impugnación y la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente Ley y las demás aplicables."*



En efecto, dicha figura jurídica (actos anticipados de campaña), pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 113, Fracción XIX, 301, fracción I y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 6, 10 y 53 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establecen lo siguiente:

### **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**

**“Artículo 113.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:**

(...)

**XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;**

(...)”

**“Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:**

**I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

(...)”

**“Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

(...)

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

(...)”

### **Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

**“Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:**

**I. El Consejo General;**

**II. La Comisión;**

**III. La Secretaría Ejecutiva; y**

**IV. La DEAJE.”**

(...)”

***De la legitimación***

***“Artículo 10.*** *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento sancionador respectivo.*

*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.*

*Los partidos políticos, coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, y las y los candidatos independientes, por sí mismos, o a través de sus representantes.”*

***De la procedencia***

***“Artículo 53.*** *Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

***III.*** *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

*(...)”*

De las referidas disposiciones se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Secretaría Ejecutiva, substanciará las quejas y recursos que deban ser resueltos, derivados de la denuncia de hechos relacionados con **actos anticipados de campaña** y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y preparar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda vez que los hechos consignados en la queja motivo de la presente, podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad

electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se remitió a la autoridad electoral local el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en su calidad de representante de Morena.

Lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/12592/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, con el escrito de queja y anexo, que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, que en su caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**4.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,

o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**5. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por el C. Miguel Angel Doria Ramírez, en su calidad de representante de MORENA ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/141/2022/TAMPS**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA  
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.